



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 0 0 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.C.N., en nombre y representación de P.S.M.D., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Desprendimiento de piedras (EXP. 457/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, cuya gestión tiene atribuida.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del reclamante manifiesta que el 19 de junio de 2004, alrededor de las 21:20 horas, su mandante circulaba por la carretera GC-2, en sentido hacia Las Palmas, a unos 50 metros del denominado "Cruce de Pagador", término municipal de Moya, cuando de una ladera anexa cayó una gran piedra de 100 kilos que colisionó con su vehículo, causándole la rotura de la puerta delantera derecha. Además, a consecuencia del golpe se disparó el airbag delantero derecho,

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

quedando el asiento delantero derecho estropeado, en las costuras de un lateral. Por los daños sufridos el afectado solicita inicialmente una indemnización de 3.009,03 euros, ampliada posteriormente a 3.233,96 euros.

4. En el presente supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II¹

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación, por lo demás, está debidamente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria al estimarse que en el presente asunto no ha quedado suficientemente probada la realidad de los hechos, puesto que si bien se denunció el hecho a la Guardia Civil, el testigo propuesto por el afectado, pese a ser citado debidamente, no compareció. Además, la empresa encargada del mantenimiento y conservación de la vía no observó nada sobre la calzada, ni hubo avisos por parte de algún organismo oficial, ni usuarios. Por lo tanto, en la Propuesta de Resolución se considera que no ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño alegado.

2. En este supuesto, no ha quedado demostrada la producción de los hechos en el modo referido por el interesado.

En efecto, no se ha acreditado la existencia del desprendimiento de la piedra. Ni la Guardia Civil, que visitó la zona el día de la denuncia, ni el Servicio, ni la empresa concesionaria del mantenimiento y conservación de la vía pudieron comprobar ni tuvieron conocimiento del desprendimiento de esa gran piedra desde el talud cercano a la vía.

Además, no compareció el testigo de los hechos, que hubiera podido corroborar lo expuesto por el interesado.

Asimismo, las condiciones meteorológicas eran buenas, sin fenómenos meteorológicos significativos que proporcionen una base objetiva para acreditar la veracidad de lo afirmado por el reclamante.

A través de las facturas aportadas sólo se acredita la reparación de los daños sufridos en el vehículo, por cuantía de 3.233,96 €, pero no la causa de su producción.

3. En este caso, si bien en el informe de la empresa concesionaria de la conservación de la vía se dice que "los equipos de vigilancia en su recorrido de fin de semana, pasó por la zona entre las 10:30 y las 10:42, sin observar nada sobre la calzada" -lo que parece una frecuencia excesiva, aún cuando fuera en fin de semana- no obstante no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado.

4. Por tanto, en base a lo expuesto, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del afectado, es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, al no haberse demostrado la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y los daños sufridos por el vehículo del interesado, es conforme a Derecho.